

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente Regulación Perjuicios)

Exp. - No.11001333603320130021100

Demandante: JOSÉ ANTONIO CLAVIJO CLAVIJO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)

Auto de trámite No. 0040

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de enero de 2021 la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) interpuso recurso de apelación en contra del auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual fue resuelto el incidente de regulación de perjuicios por condena en abstracto entablado por el apoderado de la parte actora. De este se corrió traslado el día 29 de enero de 2021 siendo descrito por la apoderada de la parte actora el día 1 de febrero de 2021 mediante memorial electrónico.

Dado que la alzada fue interpuesta tiempo antes a la publicación de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las reglas procesales vigentes en el momento en que se interpuso (14 de diciembre de 2020) de conformidad con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

Lo anterior significa que el derecho de réplica de la parte debe ser revisado a la luz del artículo 243 (numeral 5º) de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el proveído objeto de su

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

inconformidad resolvió sobre la liquidación de los perjuicios de la condena en abstracto proferida en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

El artículo 243 (numeral 5º) de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

(...)” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma trascrita el auto impugnado por el actor es pasible del recurso de apelación. En este orden el artículo 244 (numeral 3º) ibidem, indica que el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Comoquiera que el auto deprecado fue proferido el lunes 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado el día 12 de enero de 2021 (día hábil siguiente); el último día con que contaba el recurrente para ejercer su era el 15 de enero de 2021; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

Por otro lado el inciso final del artículo 243 (ibídem)² modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento; por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto suspensivo y excepcionalmente en el devolutivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numerales 2º, 6º, 7º y 9º del citado artículo. De manera que el recurso en comento es procedente y en caso de concederse será en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en contra del auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual fue resuelto el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto del proceso de la referencia.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0932e284e9711ca794d4caf492525a02b744ca5fcb1956fd838913a032281120

Documento generado en 17/02/2021 08:12:30 AM

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>